



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 19204/2021

TJ/III-36107/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2783/2022.

Ciudad de México, a **23 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

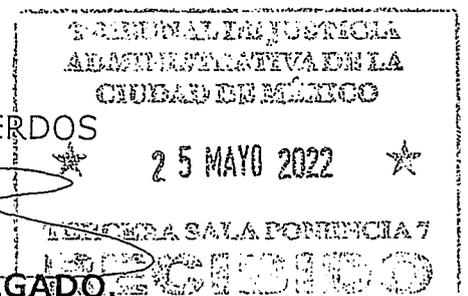
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-36107/2020**, en **128** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **TRECE Y CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 19204/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

128
1/04/22
By 14/12/21

01-04

28

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.19204/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/III-36107/2020

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CITADA FISCALÍA GENERAL Y DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:

DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE LA CITADA FISCALÍA

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA BLANCA ELIA FERIA RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.19204/2021, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, por la DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE LA CITADA FISCALÍA, en contra de la sentencia de fecha veintidós de febrero



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.19204/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-36107/2020

a la misma, lo que hicieron las autoridades demandadas en legal tiempo y forma expresando sus defensas correspondientes.

3.- Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil veinte, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, vencido el término de ley se cerró la instrucción y con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno se emitió sentencia, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio respecto de la C. DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, conforme a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- La parte actora, acreditó los extremos de su acción; en consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en el penúltimo párrafo de su considerando IV.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de origen declaró la nulidad de la resolución impugnada porque la autoridad demandada solo se limitó a sostener que las videograbaciones que no fueron solicitadas por el actor eran supuestamente esenciales



para conocer las circunstancias por medio de las cuales el imputado ingresó al inmueble involucrado en la carpeta de investigación, por el delito de despojo; sin embargo, omite la enjuiciada señalar qué fue lo que sucedió en la carpeta de investigación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, como consecuencia de la omisión en que incurrió el demandante)

4.- La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno; y a las autoridades demandadas el diecisiete, dieciocho y veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente; tal como consta en los autos del expediente principal.

5.- LA DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE LA CITADA FISCALÍA, con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación RAJ.19204/2021, designando a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día veintisiete de septiembre del mismo año. Con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.19204/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-36107/2020

- 3 -

Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de

legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Este Pleno Jurisdiccional considera fundado el único agravio invocado por la autoridad demandada y suficiente para revocar la sentencia apelada.

La enjuiciada manifiesta que la sentencia recurrida le causa perjuicio, toda vez que declaró la nulidad de la resolución impugnada sin estudiar en forma integral la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, dictada por esa autoridad, ya que en ella se plantearon los razonamientos jurídicos, en donde destacó la conducta que le fue atribuida al servidor público incoado, así como los motivos por los cuales se determinó su responsabilidad administrativa, violando con ello lo dispuesto por el artículo 98, en sus fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, agrega que la Tercera Sala no valoró debidamente la irregularidad atribuida al actor, quien al tener a su cargo la carpeta de investigación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el periodo comprendido de las doce horas con veintiocho minutos del veintidós de junio de dos mil dieciséis, a las siete horas del veintitrés de junio del mismo año, y de las ocho horas con diez minutos del veinticinco de junio de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas del mismo día, omitió solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la información contenida en las videograbaciones captadas en el lugar de los hechos por la videocámara con número Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186, de conformidad con el artículo 131, fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, ocasionando con ello deficiencia en la procuración de justicia.

La Sala de origen para declarar la nulidad de la resolución impugnada, señaló:

"III. Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.19204/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-36107/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su oficio de contestación de demanda la **C. Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, en su única causal de improcedencia hecha valer-fojas 103 a 106 de los presentes autos-, solicita el sobreseimiento del presente juicio, respecto a dicha autoridad, ya que no intervino en la emisión y ejecución de la resolución combatida, por lo que solicita el sobreseimiento del presente juicio.

Esta Sala del conocimiento, una vez analizada la causal hecha valer por la autoridad demandada, estima que es **FUNDADA** en atención a lo siguiente:

El artículo 37 fracción II incisos a) y c) de la Ley de este Tribunal, que a la letra señala:

*"ARTICULO 37.- Serán parte en el procedimiento:
II.-El demandado, pudiendo tener este carácter:...*

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;...

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;..."

Conforme a la Interpretación jurídica del precepto legal antes citado, se infiere que son partes en el juicio, las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de la resolución impugnada, las cuales revestirán el carácter de autoridades demandadas.

En ese sentido, en los Resolutivos **SÉPTIMO** de la resolución impugnada de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se determinó lo siguiente:

SÉPTIMO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico de los servidores públicos sancionados hayan aplicado la sanción correspondiente. -----

OCTAVO.- Remítase resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

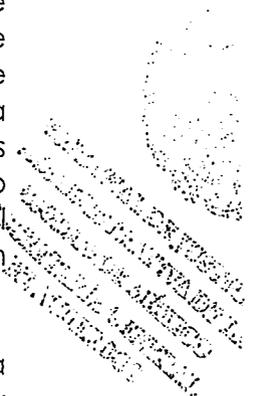
(Foja sesenta y tres vuelta de los presentes autos)

Sin embargo, si bien es cierto, se ordenó en la resolución impugnada que se le notificará la misma a la **Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, ésta no reviste el carácter de parte en el presente asunto, al no ser autoridad ejecutora, respecto a la aplicación de la sanción contenida en la resolución combatida, esto es, en cuanto a la AMONESTACIÓN PÚBLICA, pues dicha sanción será aplicada únicamente por el superior jerárquico del actor; de ahí que la autoridad demandada (Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México), no tenga el carácter de autoridad ordenadora ni ejecutora procediendo el sobreseimiento solicitado.

Por su parte, el **C. Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México**, solicitó en su PRIMERA y SEGUNDA causal de improcedencia y sobreseimiento, que no existe acto de autoridad imputable a dicha autoridad ya que fue cancelada la inscripción de la sanción impuesta en la resolución impugnada en el registro de servidores públicos sancionados en la administración pública del Distrito Federal, asimismo que, procede el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la inscripción de la sanción no le afecta los intereses jurídicos del actor.

Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, estima **INFUNDADAS** las anteriores causales de improcedencia y sobreseimiento en virtud de que contrario a lo manifestado por el **Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México**, en autos obra el volante número 1419, con número de folio 511/02 (folios 91 de autos), a través del cual se puede observar claramente que, dicha autoridad demandada **NO CANCELÓ** la inscripción de la resolución en el registro de servidores públicos sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, motivo por el cual, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, sí existe un acto de autoridad imputable a éste; de ahí que no sea posible sobreseer el presente asunto respecto de dicha autoridad demandada.

Dicho acto de autoridad se puede observar en la siguiente imagen:



32

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.19204/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-36107/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

No. DE FOLIO

Dato Personal

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

REVISÓ
LIC. CLAUDIA SOLEDAD LARA GARCÍA
SUBDIRECTORA DE REGISTRO DE
DECLARACIONES Y SANCIONES

AUTORIZÓ
LIC. JOSÉ LUIS ARELLANO TOLEDO
DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

EN ESTA FECHA 21 de Octubre de 2020 QUEDÓ inscrita LA RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

CLAUDIA SOLEDAD LARA GARCÍA
(NOMBRE Y FIRMA DEL USUARIO
QUE CAPTURÓ LA INFORMACIÓN)

Finalmente, y contrario a lo sostenido por la autoridad demandada el acto de autoridad visible en la anterior imagen, sí afecta los intereses jurídicos del actor, puesto que se inscribió una resolución administrativa que aún no se encuentra firme, y que al ser inscrita en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, afecta directamente la imagen del actor; de ahí que el acto de autoridad ejecutado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, causa afectación a la esfera jurídica del actor; de ahí que no sea posible sobreseer el presente asunto respecto de dicha autoridad demandada.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S./74 Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra señala:

"DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.- El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus

facultades reglamentarias, la de inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutoria en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio."

De lo anterior, resulta declarar que no procede sobreseer el presente asunto, por las razones expuestas en líneas que anteceden.

Cabe añadir, que los **CC. SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no manifestaron causales de improcedencia o sobreseimiento que deban ser estudiadas por esta Sala de Conocimiento, por lo que al no advertirse la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.



III.- La controversia en el presente juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede al estudio del fondo del asunto.

La parte actora en su concepto de nulidad TERCERO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.19204/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-36107/2020

argumenta que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque conforme al principio de inocencia, no existen elementos probatorios que acrediten la conducta irregular que se le atribuye.

La autoridad enjuiciada aduce a su favor que en el expediente disciplinario se contó con los elementos de convicción suficientes para acreditar la conducta que se le reprochó al actor, por lo tanto, no opera a su favor la presunción de inocencia.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera que el concepto de nulidad en estudio es **FUNDADO** de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

En la resolución impugnada número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, la autoridad demandada resolvió sancionar al actor por la siguiente conducta:

Del estudio y análisis de las constancias referidas, este Órgano Interno de Control llega a la convicción que el Ciudadano **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos con Detenido de la Agencia Investigadora **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tuvo a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, durante el periodo comprendido de las doce horas con veintiocho minutos del veintidós de junio de dos mil dieciséis, a las siete horas del veintitrés de junio del mismo año (fojas 13 a 176) y de las ocho horas con diez minutos del veinticinco de junio de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas del mismo día (fojas 194 a 202), en la cual incumplió lo dispuesto por el artículo 131 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece: "Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: ... IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba"; lo anterior, en razón de que tuvo a su cargo la Carpeta de Investigación **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, durante el periodo comprendido de las doce horas con veintiocho minutos del veintidós de junio de dos mil dieciséis, a las siete horas del veintitrés de junio del mismo año (fojas 13 a 176) y de las ocho horas con diez minutos del veinticinco de junio de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas del mismo día (fojas 194 a 202), en la cual, aun y cuando el citado precepto legal aludido, le imponía el deber de requerir información a otras autoridades para la obtención de medios de prueba que permitieran dilucidar los hechos; en contravención, dicho servidor público, presuntamente Omitió solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la información contenida en las videgrabaciones captadas en el lugar de los hechos por la videocámara con número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**; información que emite dicha Secretaría con fundamento en el artículo 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra dice: "Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público"; toda vez que en el informe de policía de investigación de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se hace saber al Ministerio Público, que enfrente del lugar de los hechos se encuentra dicha videocámara de seguridad pública (fojas 171 y 172 del presente expediente); sin embargo deja continuados los actos de investigación y sin solicitar dicha

34

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.19204/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-36107/2020

- 7 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

En efecto, la autoridad demandada sólo se limitó a sostener que las videograbaciones que no fueron solicitadas por el actor las cuales era supuestamente esenciales para conocer las circunstancias por medio de las cuales el imputado ingresó al inmueble involucrado en la carpeta de investigación; sin embargo, omite la autoridad demandada, agregar en la resolución impugnada que fué lo que sucedió en la carpeta de investigación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como consecuencia de la omisión en que incurrió el demandante.

De lo contrario, parecería un capricho de la autoridad demandada o una imposición de ésta, en relación a la forma en que los agentes del ministerio público, deben integrar las carpetas de investigación; dicho en otras palabras, necesariamente la autoridad demandada debió demostrar en la resolución impugnada que la omisión en que incurrió el actor, tuvo tal trascendencia en la carpeta de investigación que no se logró demostrar el delito por el cual se inició la carpeta de investigación o que entorpeció la investigación, en fin acreditar la trascendencia de la omisión en que incurrió el actor; hecho que sucedió en la especie.

En virtud de lo anterior, esta juzgadora arriba a la conclusión de que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que se insiste la autoridad demandada no acreditó de manera fehaciente la trascendencia de la omisión en que incurrió el actor, como para ser sancionado administrativamente como sucedió en la especie.

Así las cosas, ante la palmaria violación expuesta en el considerando IV de esta sentencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracciones II, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD** del oficio impugnado, mismo que ha sido debidamente precisado en el Considerando II de esta sentencia.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedan obligadas las autoridades demandadas, a restituir a la parte actora el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efectos legales la resolución previamente declarada nula y, en consecuencia, el **C. TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** deberá dejar sin efectos la resolución impugnada y el **C. DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**

deberá cancelar la inscripción de la resolución declarada nula, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal.

A efecto de que la autoridad de cumplimiento al fallo de mérito, se le concede el término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado esta sentencia."

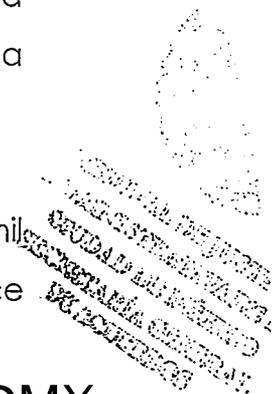
De donde se desprende que la Sala de origen declaró la nulidad de la resolución impugnada porque la autoridad únicamente se limitó a sostener que la videograbaciones no fueron solicitadas por el actor, mismas que eran esenciales para conocer las circunstancias por medio de las cuales el imputado ingresó al inmueble involucrado en la carpeta de investigación por el delito de despojo; sin embargo, omitió agregar en la resolución impugnada que fue lo que sucedió en la carpeta de investigación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como consecuencia de la omisión en que incurrió el enjuiciante.

La determinación que antecede, resulta contraria a derecho, puesto que la Sala de origen fue omisa en analizar en forma correcta la conducta atribuida a la parte actora, como se pasa a demostrar.

En la resolución impugnada de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, la conducta que se le atribuye al enjuiciante, se hace consistir en:

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Foja 47 del expediente principal)





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.19204/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-36107/2020

Como se observa, el actor al desempeñarse como Agente del Ministerio Público tuvo a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de las doce horas con veintiocho minutos del veintidós de junio de dos mil dieciséis, a las siete horas del veintitrés de junio del mismo año y de las ocho horas con diez minutos del veinticinco de junio de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas del mismo día, en la que presuntamente omitió solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la información contenida en las videograbaciones captadas en el lugar de los hechos por la videocámara con número Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF en términos de la fracción IX del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que con su actuar omiso generó que dichas grabaciones no fueran recabadas dentro del plazo específico para ello.

Las pruebas en las que se basó la autoridad fueron las siguientes:

- Registro de las doce horas con cincuenta y ocho minutos del veintidós de junio de dos mil dieciséis, por el que el actor inicia la carpeta de investigación por el delito de despojo en contra de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.
- Entrevista de la testigo de hechos **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

diecisiete horas con treinta minutos del veintidós de junio de dos mil dieciséis, en la que refirió que su madre fue informada por una vecina que alguien se había metido a su casa; que incluso se encontraba estacionado en el interior un automóvil de color negro, que al trasladarse a ese inmueble corroboró que se encontraba un automóvil Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que se percató que salió al patio una persona de sexo masculino, quien refirió que era su casa y que se la había vendido su mamá **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** indicándole la testigo que se saliera porque el inmueble era propiedad de su madre y en ningún momento la había vendido, por lo que tumbó un candado que se encontraba en la puerta y con

sus llaves abrió el zaguán, llegando los policías y solicitándose que detuvieran al imputado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Oficio de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, por el que el Policía de Investigación informó que casi enfrente del inmueble que se está investigando se ubica la cámara de la Secretaría de Seguridad Pública con el número
- Determinación de las siete horas del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, por medio del cual el actor deja continuadas sus actuaciones.
- Determinación de radicación de las ocho horas con diez minutos del veinticinco de junio de dos mil dieciséis, por el que el enjuiciante, de nueva cuenta toma conocimiento de los hechos.
- Determinación de las dieciséis horas del veinticinco de junio de dos mil dieciséis por medio del cual el servidor público actor, da cuenta al Fiscal y al Responsable de Agencia.

Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

Los artículos en los que se basó la autoridad para encuadrar la conducta, son:

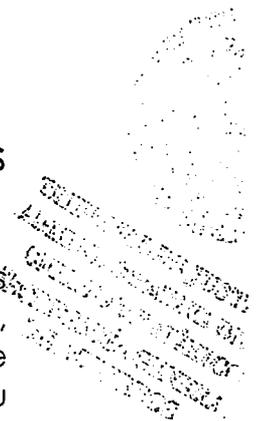
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS:

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

LEY QUE REGULA EL USO DE LA TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL:

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal."

Con lo anterior, se demuestra que la autoridad demandada sancionó a la parte actora con una amonestación pública porque fue omisa en cumplir con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 131, fracción IX, de requerir a las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública le remitieran la información contenida en las videograbaciones captadas en el lugar de los hechos por la videocámara con número ID1817, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, que ha quedado transcrito, ocasionando la pérdida de datos de prueba esenciales para estar en posibilidad de conocer la verdad histórica de los hechos.

Con lo hasta aquí expuesto, se demuestra que la autoridad demandada sí precisó la conducta que se le atribuye a la parte actora, tan es así que dicha cámara era necesaria para esclarecer los hechos ocurridos en la carpeta de investigación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Al no haberlo considerado así la Sala juzgadora, violó en perjuicio de la autoridad demandada lo dispuesto por el artículo 98,

fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que textualmente señala:

“Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

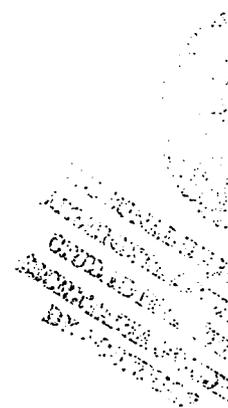
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;”

Con base en las consideraciones que anteceden, procede revocar la sentencia apelada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, este Pleno Jurisdiccional se encuentra impedido para entrar al estudio del fondo del asunto, por existir una violación de procedimiento, como se pasa a demostrar.

La parte actora en su segundo concepto de nulidad manifiesta que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada porque tuvo su origen en el acta procedente levantada en una investigación efectuada por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, derivada del expediente de queja Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX [a cual violenta su derecho humano de presunción de inocencia, asimismo, señaló que "... ME CAUSA PERJUICIO YA QUE HASTA LA PRESENTE FECHA DESCONOZCO EL CONTENIDO DE LA MISMA VIOLENTÁNDOSE MI DERECHO DE AUDIENCIA CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 14 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, YA QUE NO EXISTE IMPEDIMIENTO LEGAL ALGUNO PARA QUE SE HAGA DE MI CONOCIMIENTO EL CONTENIDO DE LA MISMA Y ASÍ SE RESPETE MI GARANTÍA DE AUDIENCIA Y POR ENDE LOS PRINCIPIOS DE CERTIDUMBRE Y DE SEGURIDAD JURÍDICA ...".

También aduce que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.19204/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-36107/2020

- 10 -

de México y para el efecto de que se tenga un mejor conocimiento de los hechos controvertidos le solicita al Magistrado Presidente tenga a bien requerir a la autoridad enjuiciada que al contestar la demanda presente en copia debidamente certificada, todos y cada uno de los documentos que integran el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cuya resolución por esta vía recurre, incluyendo en el mismo el acta precedente derivada del expediente de quej Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, toda vez que es un acto previo al inicio del procedimiento de responsabilidad incoado en su contra.

Apoya lo anterior en las tesis que llevan por rubro: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA." Y "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR CORRER TRASLADO AL ACTOR CON COPIA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS, PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."

En auto de fecha once de septiembre de dos mil veinte el Magistrado Instructor admitió la demanda y ordenó emplazar a las autoridades demandadas y requirió al Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para que conjuntamente con su contestación a la demanda, exhibiera en original o copia certificada del expediente de quej Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentado ante este Tribunal el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dio contestación a la demanda en la que exhibió como pruebas las documentales públicas

consistentes en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que contiene el acta circunstanciada de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que obra a fojas 106 a 114 del expediente del juicio de nulidad.

El Magistrado Instructor en proveído de fecha seis de noviembre de dos mil veinte tuvo al Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México dando contestación en tiempo y forma a la contestación de demanda, dejando a disposición de la parte actora la copia simple de la contestación de la demanda y ordenó que se cumpliera dicho acuerdo.

Sin embargo, el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria deja en estado de indefensión a la parte actora, ya que si bien requirió las constancias del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como las constancias de la queja número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX entre las que se encuentra el acta circunstanciada de fecha seis de junio de dos mil dieciocho; lo cierto es que omitió dar vista a la parte actora para que se pronunciara respecto de esta última.

Máxime que si bien, dicha acta circunstanciada forma parte de un diverso procedimiento al que dio lugar a la resolución impugnada; lo cierto es, que existe vinculación entre ambos, dado que uno precede al otro y en ese sentido, el acta en mención podría influir o trascender en el sentido del acto impugnado, ya que es el resultado de un procedimiento previo, es decir, de una etapa de investigación que le precedió a la resolución sancionadora impugnada; lo cual, actualiza el derecho de la parte actora para controvertirla en su demanda de nulidad y que sean atendidos los argumentos respectivos.

Sustenta la anterior consideración, la Jurisprudencia número 2a./J.8/2008, de la Novena Época, emitida por contradicción de tesis, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

SECRETARÍA GENERAL
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
2020 NOV 27 10:07



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Justicia de la Nación en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil ocho, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, página 596, publicada en febrero de dos mil ocho, que sostiene:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

Así las cosas, la Sala de origen debió proceder en términos del artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, dar vista a la parte actora con las pruebas aportadas por la autoridad al contestar la demanda para

que manifestara lo que a su derecho conviniera y al no haberlo hecho así, viola en perjuicio de la parte actora su derecho humano de audiencia. Dicho precepto textualmente señala:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)

En ese contexto, este Pleno Jurisdiccional estima procedente que para no dejar en estado de indefensión a la parte actora, se remitan los autos a la Tercera Sala Ordinaria, para que **REPONGA EL PROCEDIMIENTO** a fin de que se de vista a la parte actora con la contestación de demanda y con las pruebas exhibidas por el Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que amplíe su demanda, de conformidad con el artículo 60, fracción II, que ha quedado transcrito. Asimismo, la Tercera Sala Ordinaria deberá dejar sin efectos el auto de alegatos y cierre de instrucción de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte y, en su momento, dictar la sentencia que en derecho proceda, contrayéndose a todos los puntos de la litis planteada; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, primer párrafo y 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

TRIBUNAL ELECTORAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

R E S U E L V E :



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO.- Es fundado el agravio planteado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en el recurso de apelación RAJ.19204/2021 y suficiente para revocar la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en el juicio contencioso administrativo número TJ/III-36107/2020, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio.

TERCERO.- Con base en las consideraciones señaladas en el Considerando último de la presente resolución, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** en los términos precisados en el mismo.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese

el expediente del recurso de apelación número RAJ.19204/2021,
como asunto concluido.

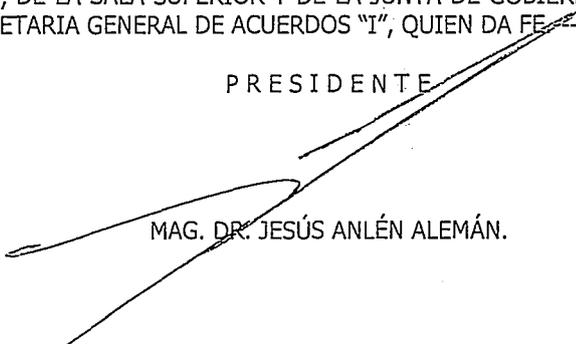
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA . -

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.